

_____ SALTA, 18 de Marzo de 2016. _____
 _____ FUNDAMENTOS en la Causa n° JUL -111957/14 seguida contra BARRIENTOS, JORGE OMAR POR HOMICIDIO SIMPLE (CUATRO VICTIMAS) EN PERJUICIO DE ANA BELEN JURADO; JUAN CRUZ JURADO; SERGIO RODRIGO TAPIA; MARIO ALEJANDRO LIENDRO; LESIONES GRAVES EN PERJUICIO DE AMBAR VALENTINA VARGAS Y LESIONES LEVES (CINCO VICTIMAS) EN PERJUICIO DE PAOLA MARIANA ARAMALLO; ANA FLORENCIA RIVERO MEZA; LUIS ORLANDO AGUIRRE; MARTIN NICOLAS ROMERO; FABIAN ERNESTO ALCOCER TODOS EN CONCURSO IDEAL, y _____

_____ RESULTANDO: _____
 _____ Que en las audiencias de los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de marzo de 2016, se llevó a cabo el debate que fue Presidido por el Dr. Ángel Amadeo LONGARTE, e integrado el Tribunal por los Sres. Vocales, Dres. Bernardo Antonio RUIZ y María Victoria MONTOYA; actuando en representación del Ministerio Público, el Sr. Fiscal de la UGAP N° 4, Dr. Ramiro Hernán RAMOS OSSORIO y por la defensa del imputado, los Dres. José ACCIETO VELARDE y Matías RISSO; encontrándose presentes el Dr. Marcelo ARANCIBIA, abogado patrocinante de los querellantes Sr. Sergio Carmelo Tapia y de la Sra. María Durán; el Dr. Sebastián SCHMIDT y la Dra. Gianina MERLUZZI, abogados patrocinantes del Sr. Oscar Jurado y Sra. Hermelinda Ríos; y el Dr. José Fernando TESEYRA, apoderado de la querellante y actora civil, Sra. Norma Liendro. Contándose asimismo con la presencia de la Sra. Asesora de Incapaces N° 6, Dra. Silvia IBARGUREN, ejerciendo la representación promiscua de la menor Ámbar Valentina Vargas y de María Villagra; la Sra. Asesora de Incapaces N° 2, Dra. Claudia FLORES LARSEN, ejerciendo la representación promiscua de la menor Paola Mariela ARAMAYO y de la Sra. Asesora de Menores N° 7, Dra. Nora Carina QUINTEROS, ejerciendo la representación promiscua de las menores Florencia Anahí Tapia y Ana Rivero Meza. _____

_____ Que el imputado manifestó llamarse JORGE OMAR BARRIENTOS, apodado "Riba", nacido el 27 de junio de 1983 en Rosario de Lerma, Salta,

DNI N° 29.934.798, hijo de Ángel (f) y Luisa Yucra (v), soltero, empleado de la Curtiembre "ARLEI" – Rosario de Lerma, con domicilio en Av. San Martín N° 401 de Rosario de Lerma, Salta, y _____

_____ CONSIDERANDO: _____

_____ I A.- Que el hecho objeto de juzgamiento, acaeció el día 19 de Enero/14 siendo las Hs.14,40 aproximadamente en inmediaciones del Camping Municipal " Juanillo López" de la Localidad de Campo Quijano, sito en Ruta 51- Km.22 sobre Avenida 9 de Julio N° 1079 en circunstancias que el imputado, Jorge Omar Barrientos conducía en dirección a la plaza central de dicha Localidad por Ruta 51 desde Río Blanco un automóvil Fiat Uno Sporting- Dominio JQJ-340 color rojo, en estado de ebriedad y a excesiva velocidad, llevando como acompañantes a cinco personas (todos mayores de edad); Luís Orlando Aguirre de 29 años en el asiento del acompañante sobre la falda de Romero; Martín Nicolás Romero de 31 años llevado en su falda a Luís Aguirre; Pablo Enrique Rasgido de 22 años en el asiento de atrás lateral derecho; Normando Jeremías Herrera de 21 años en el asiento de atrás sector medio; Mario Alejandro Liendro (víctima) de 25 años asiento trasero probablemente en el lateral izquierdo. Que el automóvil, atravesó el alambrado que circunda el Camping, ingresando al mismo e impactando en un grupo de 17 personas que se encontraban recreándose en el lugar desde el día anterior (Cristian Maximiliano Álvarez de 19 años; Sergio Daniel Alavila de 22 años; Rosario Villagra de 56 años; Carlos Ismael Vega de 23 años; Nicolás Maximiliano Vega de 24 años; Gonzalo Leonel Cari de 29 años; Ana Florencia Rivero Mesa de 17 años; Fabián Ernesto Alcocer de 21 años; Paola Mariana Aramayo de 17 años, Florencia Anahi Tapia de 15 años; Sergio Rodrigo Tapia de 18 años – (víctima); Jesús Luís Ruiz de 48 años; Luís Fernando Vilca de 18 años; Juan Cruz Jurado de 20 años – víctima- Ana Belén Jurado de 23 años- víctima-; Ambar Valentina Vargas de 1 año y 5 meses de edad, Maria de los Ángeles Villagra de 16 años). _____

_____ Que la descripción del factum, se completa con los informes testificados del Oficial Ayudante SERGIO A. GEREZ con revista en la Sub-Comisaria de Campo Quijano de fs. 01 y Vta.07, 10/11, 86, 352 del Legajo de Investigación. De ellos surge que el día del hecho, 19 de Enero/14

siendo las 14,40 Hs. recibió vía telefónica, llamados de varias personas quienes expresaban sus datos personales dando a conocer que sobre Ruta 51-Km.22 en Avda. 9 de Julio N° 1079, en inmediaciones al Camping Municipal, habrían varias personas comprometidas por un accidente de tránsito. Que de inmediato se desplazó en el móvil 702 con el chofer, Sargento Ayte. Cari, Cabo Fabián y Agente Colque. Ya en el lugar se constató que un vehículo marca Fiat Uno Modelo nuevo- Dominio LQJ340 color rojo, se encontraba en el interior del Camping sobre otro automóvil marca Renault 18 Dominio QZN 254 color blanco. Que este último rodado se encontraba desde antes estacionado en el interior del Camping. Que había varias personas lesionadas. Que se solicitó la presencia de ambulancias de la Localidad de La Silleta, Rosario de Lerma, Cerrillos, Samec, Bomberos, S.E 911. Que en una de las ambulancias se trasladó a Rodrigo Tapia en Código Rojo al Hospital San Bernardo y también colaboraron vehículos particulares. Que en el lugar quedó una persona de sexo femenino sin signos vitales, quien en vida se llamara Ana Belén Jurado. Que todos los lesionados luego de ser asistidos en el Hospital local, fueron trasladados al Hospital San Bernardo. La menor Ámbar Vargas fue trasladada en Código Amarillo con pérdida de conocimiento y de un dedo pulgar derecho, en compañía de Gonzalo Cari, en una Ambulancia del Samec. Que entre otros asistidos y trasladados, se encontraba Jorge Omar Barrientos quien conducía el auto producto de este accidente, a quien se le diagnosticó politraumatismo y TEC. Que siendo las 15,00 Hs. informan el deceso desde el Hospital Local de Juan Cruz Jurado. Que a las 16,50 Hs. hace su arribo la Médico Legal, Dra. Elizabeth Cardozo quien solicitó la presencia de Bomberos el levantamiento y traslado de los cuerpos sin vida hacia la Morgue del Hospital San Bernardo. Luego, se ordenó Consigna Policial a Cargo del Cabo Vargas a Jorge Omar Barrientos y las declaraciones de los diferentes testigos del hecho, lesionados e internados en dicho Nosocomio._____

_____Que mediante el decreto de requerimiento de remisión de la causa a juicio de fs. 132 a fs. 142 y vta., el señor Fiscal Gap n° 1, acusa a Jorge Omar BARRIENTOS, argentino, nacido el 27 706/88 en la localidad de

Rosario de Lerma – Provincia de Salta; DNI n° 28934.798; domiciliado en Avda. San Martín n° 401 de Rosario de Lerma, soltero, hijo de Luisa Yuca (v) y de Angel Barrientos (f); empleado, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, art. 79 del C.P. -cuatro víctimas- en perjuicio de Ana Belén JURADO, Juan Cruz JURADO, Sergio Rodrigo TAPIA, Mario Alejandro LIENDRO; LESIONES GRAVES, art. 90 del C.P. en perjuicio de Ambar VARGAS; LESIONES LEVES– art. 89 del C.P. – cinco víctimas, en perjuicio de Paola Mariana ARAMALLO, Ana Florencia RIVERO MESA, Luis Orlando AGUIRRE, Martín Nicolás ROMERO y Fabián Ernesto ALCÓCER. _____

_____ Se completa la plataforma fáctica con lo declarado por Luis AGUIRRE a fs. 510/511 quien informó que el día anterior al hecho, el imputado se había hecho presente en su domicilio a ver el partido de Boca y River, y en el tiempo que duró el juego bebieron una botella de vino con gaseosa. Que al finalizar dicho encuentro deportivo, aproximadamente a horas cero del día domingo 19 se dirigieron hacia el boliche “Transas”, local bailable ubicado entre las calles Roca y 9 de Julio del Centro de la localidad de Rosario de Lerma, donde continuaron con la ingesta de vino para luego retirarse del lugar una vez finalizado el baile. Aclaró, que al salir fueron a “dar vueltas” en el automóvil Fiat 1 Sporting de Jorge BARRIENTOS hasta horas 6 o 6,30, momento en el que retornaron al domicilio de AGUIRRE, quedándose dormidos en el interior del automóvil. Que luego de haber dormido aproximadamente durante una hora, AGUIRRE lavó el automóvil, momento en el que se despierta BARRIENTOS quien se encontraba en su interior. Más tarde salieron a “dar una vuelta” recorriendo diversos lugares en la misma localidad de Rosario de Lerma mientras bebían lo que les quedaba de vino. Luego, en un momento dado siendo las diez horas aproximadamente, al pasar por la esquina del Colegio 5073 ubicado en las calles Martín Fierro y Entre Ríos, se encontraron por casualidad con un grupo de personas entre las que se hallaba un conocido de AGUIRRE de apellido ROMERO. Ante ello, se detuvieron y descendieron del vehículo a tomar vino, circunstancia también ilustrada por los señores Martín ROMERO, Pablo RASGIDO y Jeremías HERRERA en sus declaraciones de fs. 45 y 506; 48 y 508 y 39 y 262, respectivamente. Mientras se encontraban

allí bebiendo, personal policial les había solicitado que se retiraran del lugar por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Ante esta situación, Mario LIENDRO que era una de las personas que conformaba el grupo y que bebía también con sus integrantes, los invitó a ingresar a su domicilio ubicado en barrio 22 viviendas (Casa 24 situado en frente a la esquina donde se encontraban reunidos, continuando con la ingesta según lo aportado por el declarante. Luego decidieron dirigirse al Dique Las Lomitas a horas 11 aproximadamente, realizando un recorrido de aproximadamente 10 kms. desde Rosario de Lerma a Campo Quijano, transitando en primer término por la Ruta Provincial nº 36 con sentido de circulación de Sur a Norte para posteriormente ingresar hacia el Este por la Ruta Nacional nº 51. Mientras se dirigían al Dique, según el aporte de ROMERO y RASGIDO, habrían comprado dos vinos y una gaseosa. Una vez en el Dique, permanecieron aproximadamente quince minutos, lapso aportado por RASGIDO en su declaración, y debieron retirarse del lugar a pedido del personal policial porque también allí en idéntica forma que en la localidad de Rosario se encontraban bebiendo en un lugar público. Ante ello, decidieron emprender viaje hacia el Río Blanco, por la calle ubicada hacia el Norte paralela a la Ruta 51 con sentido de dirección Este a Oeste tomando como referencia el "Surtidor Viejo" mencionado por HERRERA en su testimonio, para seguidamente ingresar de nuevo a la Ruta 51, dirigiéndose por ella hacia el Cardinal Noroeste accediendo finalmente en un camino de tierra que conduce al Río. _____

_____ Una vez en Río Blanco, continuaron con la ingesta de alcohol, circunstancia que fue ilustrada por cada uno de los declarantes que acompañaban al imputado, quienes, vale decirlo, no recordaron el horario en el que habrían emprendido el regreso, lo que luego se determina que fue después de las 14. Asimismo, y del aporte de ROMERO, AGUIRRE, HERRERA Y RAGIDO, surge que los mismos se durmieron, no recordando lo ocurrido instantes previos al hecho fatídico, quienes se despertaron al producirse el impacto por el que resultaron lesionados. _____

_____ B.- Que habiéndosele hecho conocer en el debate al acusado, las facultades legales que le asisten, de raigambre constitucional, de prestar

declaración indagatoria, sin promesa ni juramento de decir verdad o de abstención, sin que esto último implique presunción alguna en su contra, en un primer momento optó por la abstención (ver acta de debate de fs. 548 y vta. ilustrativa de la audiencia del día 01 de marzo del cte. Año). No obstante y como lo adelantara, BARRIENTOS, decidió declarar en la audiencia del día 02 de marzo de 2016 en la que expresó que un día antes del hecho, el sábado, hacía el último turno de su trabajo, ya que salía de vacaciones. Salía a las 13, y tenía reunión con compañeros del sindicato en el Complejo Municipal por el tema de obra social. Ese día se juntaron en el Complejo, hicieron un asado, y empezaron a tomar toda la tarde. Esa noche era el partido Boca-River, fueron a la casa de su amigo Aguirre. Terminó como a las 12 decidiendo ir a bailar al boliche, siguieron tomando adentro, salieron como a las 5:00, 5:15 hs. De ahí dieron un par de vueltas en el pueblo. Después fueron a casa de él y se quedaron durmiendo dentro del auto, escuchando música. Él se levantó más temprano, se puso a lavar el auto y el declarante se despertó después. Había quedado vino en caja y decidieron seguir tomado y salieron a dar una vuelta en el pueblo. De ahí se encontraron con un par de amigos. Quedaron conversando, fue al frente, compró dos cajas de vino más, después la policía los corrió de la vía pública, Que su amigo Liendro le dijo que fueran a su casa, vive al frente; cruzaron, siguieron tomando afuera. Volvió la policía y dijo si quieren tomar pasen adentro. Liendro abrió el portón y pasaron al patio. Siguieron tomando. Volvió a caer la policía, de ahí salió la madre de Liendro, no sabe que habló con ellos. Liendro habló con su mamá y uno dijo "vamos al dique". Bueno, vamos dije. Subimos al auto. Antes llegara las Lomitas, había un negocio, compramos dos vinos mas y una gaseosa. Cuando estábamos entrando al dique había personal policial pero pasaron, no dijeron nada; arriba al final estaba un patrullero. Dieron vuelta, quedaron a mitad del dique en el paredón. El patrullero prendió las luces en el fondo. Se fueron de ahí a Río Blanco, bajando por la cornisa. al costado del río bajo un árbol grande, escuchábamos música, tomado todos, Liendro queda dormido. Eran como las 2, lo despertamos, subimos al auto, entramos para el pueblo, salimos de la cornisa a la ruta y veníamos bien, no rápido,

escuchando música. En un momento imprevisto no recuerdo más nada. Conduce desde los 15 años una camioneta rastrojera, su padre le enseñó; también manejó tractores, Traffic, Ford 150, por último el camión de la empresa. A los 16 años le dieron carnet conducir. Desde los 25, 26 años tiene carnet de 4º profesional. Nunca antes tuvo inconvenientes por manejar en estado de ebriedad, ni multas. No sabe quién propuso ir al dique; que en todo momento manejaba el declarante. En el dique permanece 10, 15 minutos aproximadamente, no recuerda la hora, ya estaba de día. Después del dique fueron al Río Blanco por la avenida principal, o sea la ruta, y pasaron por el camping. En el río permanecen hasta las 2 de la tarde. Desde la ruta había unos 2 km hacia adentro. El camino es empedrado. Liendro fue el único que se durmió, los demás escuchaban música detrás del auto. Nadie sugirió manejar. Lo despertamos a Liendro, dijimos nos volvamos, estaban tomando desde el día anterior y dieron la vuelta. Sobre la ubicación de cada uno dentro del vehículo dijo que Liendro, su amigo, iba atrás del asiento del conductor. Después dos changos más amigos de Liendro al costado de él. De vista los conoce. Después dos amigos de él a su costado derecho. Al lado mío Luis Aguirre, con Piojo, del que no recordó su nombre. Los dos al lado mío y los otros tres atrás. No pudo distinguir si se pusieron el cinturón de seguridad, el dicente no llevaba. En cuanto a la distancia desde que sale del camino hacia donde empieza Quijano, estima que son unos 3, 4 kms, de Río Blanco al Camping. Refiere que su auto es modelo 2013, lo compró 0 km para ayudar a su madre, su padre había fallecido el año anterior. En cuanto al equipamiento de seguridad del vehículo, aclaró que tiene frenos a disco, dos airbags y cinco cinturones. A preguntas de las partes responde que no sintió que estaba en estado de ebriedad y que se sintió apto para manejar, si no, no hubiera conducido. Tomando, significa juntarse con amigos a charlar y recordar tiempos pasados. No se imaginó que podía matar a alguien. Le parece que nadie quiere matar a nadie. Compró el auto para ayudar a su familia, llevarla al médico, a Cofrutos, no para matar gente. Desde el hecho está privado de su libertad. Seguidamente expresó “estoy muerto en vida”. No puede ayudar a su familia en nada. Hace poco perdió a su padre. Era la cabeza de la casa,

ayudaba a su madre y hermanos más chicos. También expresó que si pudiera cambiar esta historia, lo haría. Si pudiera entregar su vida por la de los fallecidos lo haría, nunca fue su intención matar a nadie, está muy arrepentido por la tragedia que ocasionó. Quiere pedir perdón a todos, nunca fue su intención. No recordó si ese mismo día cuando se despertó recobró el conocimiento. Lo único que recuerda es a su mamá que estaba llorando a su lado; no sabe si ese día, esa misma tarde o al otro día. Manejaba un camión con carga peligrosa, nunca tuvo sanciones o llamados de atención de la empresa, en la que tenía un buen concepto. Empezó de abajo, limpiando canales, después operador de planta y conductor. Trabajaba seis días y descansaba uno. Desde el año pasado no tomaba vacaciones, trabajaba año redondo. Le parece que nadie tiene previsto tener un accidente, le diría a todos los que manejan tener conciencia, siempre pensamos que nunca nos va a pasar a nosotros, no pensó que le iba a pasar y ahora estoy acá, estoy muy arrepentido, nunca fue mi intención lastimar a nadie como siempre lo dije. En el trayecto desde el Río Blanco al pueblo venía manejando bien, venía escuchando música, de repente no se acuerda nada hasta que despertó. No recuerda si se durmió, se acuerda que venía manejando bien. De repente cuando despierta estaba en el hospital con oxígeno. No recuerda a que velocidad iba en el trayecto, pero no es de andar rápido. Venía en la ruta y de ahí no se acuerda más nada. Cuando despertó fue en el hospital. No sabría decir cuánto tomó, no tomaba habitualmente, tomaba una vez cada 4 meses, cuando salía no tomaba mucho porque laburaba todos los días. Bebió vino blanco, tinto y cerveza. No sabe cuánto de cada cosa. Tomaron cerveza en el boliche Tranzas, no sabe, estima unas 4, 5 cervezas toda la noche. Que todo el grupo del auto estaba en las mismas condiciones, habían tomado por igual. Estaban más tomados que él le parece. No recuerda cuando tomó la curva ni a qué velocidad venía. Le parece que no recuerda porque quizás se quedó dormido por lo que había bebido, y porque estaba amanecido también. Que eran 6 en el auto. No tenía dificultades en poner los cambios; el Fiat tiene su espacio, el dicente venía solo y el acompañante con el otro encima. Empezó a beber como a las 2 de la tarde del día anterior, no

descansó, no tomaron agua para metabolizar el alcohol. Sobre dichos de testigos, en algún momento se acciona nuevamente el movimiento de las ruedas, no recuerda nada, no sabe qué puede haber pasado, el auto es tracción delantera. No recuerda el impacto, tampoco cuando agarró la curva. De los seis que venían en el auto, su amigo Liendro que venía atrás suyo murió, los otros supuestamente se bajaron del auto y salieron corriendo, que esto lo sabe porque lo dijeron ellos, se vio por las noticias, el único que quedó adentro era él. No recuerda quién lo sacó del auto, despertó en el hospital. Todo el grupo consumió las 4 cajas de vino. No se droga ni toma pastillas. No comieron, se pusieron a tomar. En Rosario de Lerma es común juntarse así, los fines de semana, compartir con amigos, hacer un asado. Sobre si es común trasladarse a estos lugares para juntarse, dique, río, dijo que sí. Cuando vuelve del boliche duerme aproximadamente una hora en el auto. _____

____C.- Habiendo analizado los distintos elementos de apreciación legítimamente incorporados al debate, a juicio de este Tribunal, los mismos permiten tener por fehacientemente acreditado con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso, tanto la materialidad del hecho investigado como la responsabilidad penal que le cabe al acusado en carácter de autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, LESIONES GRAVES Y LESIONES LEVES CON DOLO EVENTUAL, TODO EN CONCURSO IDEAL, en los términos de los artículos 79, 90, 89 y 54 del C.P. _____

____Que la materialidad del hecho y la gravedad del resultado, se encuentran debidamente acreditadas con la prueba producida en la etapa preliminar, y que fuera ratificada en las distintas audiencias de debate. En efecto, en primer orden y como ya hiciéramos referencia en la descripción del factum, contamos con los informes testificados de fs. 1 y vta., 7, 10/11, 86 y 352 del Legajo de Investigación, practicado por el Of. Sub Ayte. Sergio Gerez con revista en la Sub Comisaría de Campo Quijano, el que reseñáramos y al que nos remitimos en honor a la brevedad. _____

____En el juicio, Sergio Alberto GEREZ, refirió que en el año 2014 revistaba en Quijano, llevaba allí aproximadamente un año antes del hecho, desde noviembre de 2013 hasta diciembre del 2014. Recuerda que ese día

estaba cumpliendo servicio cuando se recibieron varios llamados en la Comisaría, tanto al fijo como al sistema, dando cuenta de un accidente de tránsito en el camping ruta 51 - Av 9 de Julio 1079, con distintas personas lesionadas. En el acto se desplazó el móvil, y se pudo observar a varios damnificados tendidos en el suelo; por ello se solicitó la presencia de mas ambulancias y efectivos, por tratarse de una emergencia de salud. En relación a las personas, varias solicitaban ser asistidas. Algunas tendidas en el suelo, aparentemente no tendrían signos vitales. Asistió a los que pedían ayuda. Se hizo todo con el personal, se asistió para sacarlos hacia la ruta para que arribada la ambulancia sean trasladados en emergencia al hospital. Había personas que pasaban y que también colaboraron con el traslado, haciendo lugar para que lleguemos a la ruta. Priorizó asistencia a las víctimas y verificó la preservación del lugar, afectando a un efectivo para que hable con la gente, para que se haga lugar; se hizo en la medida de lo posible, había mucha gente alterada, en estado de shock, se hizo a medida que iban llegando más personal del 911 y comisarias aledañas que llegaron inmediatamente minutos después y se continuó con el procedimiento. Ingresó al camping escalando un alambrado; no lo hizo por la puerta de acceso, porque estaba retirada del lugar; el alambre estaba vencido por el hecho. Otro personal afectado realizó el corte de tránsito en la ruta, a los demás que llegaban en colaboración, se los iba destinando a distintas funciones. Aclaró que se quedó adentro, estaba coordinando en lo posible ayudando a sacar lesionados. No se acercó al vehículo, porque se lo trató de preservar totalmente hasta la llegada de la superioridad para determinar diligencias de rigor. Sobre los ocupantes, dijo que únicamente estaba el chofer; a los demás no se los pudo observar; a posteriori tomó conocimiento que uno de los que se trasladó al hospital local era uno de los ocupantes. En ese momento no se llegó a preguntar nada. Colaboró en bajar al chofer del vehículo. momentos después, solo lo visualizó, otro personal se encargó de hacer eso. También confeccionó el acta de secuestro de los elementos que estaban en el interior del vehículo y tras exhibírsele la de de fs. 11 del Legajo, la observó y reconoció la misma. Aclaró que todos los elementos estaban en el interior del vehículo. No recuerda en qué lugar con exactitud.

También se ratificó de la inspección ocular de fs. 07 del Legajo, se le exhibió, la observó y reconoció su firma. Que no recordó haber intervenido en el traslado del vehículo a la comisaria de Campo Quijano, si de diligencias en el hospital local. La inspección se hizo en el lugar del hecho con la preservación obligada. Allí también hizo el secuestro. El acta es una impresa que llevan al lugar para completar los datos, por eso se pone los testigos del acta de secuestro. Respecto a lo consignado en la inspección ocular de fs. 7, que el vehículo toma elevación por encima del alambrado perimetral, es una apreciación personal, a posteriori se hizo presente personal de criminalística que detalla con exactitud; es el personal idóneo para ello. El dicente hizo la inspección ocular en primera instancia. El automóvil, desde su punto de vista tomó elevación por encima del vallado, y provocó daño en el vallado para quedar en el lugar donde quedó fijado. Le correspondía hacer esa primaria actuación por su función. Lo vio dañado, y pudo observar daño en otras partes fijas del camping, quienes detallan con exactitud es el personal de criminalística que luego hace el informe. Que desde el camping hasta la comisaría hay una distancia de siete u ocho cuadras. _____

_____ También contamos en autos con las actas de secuestro de fs. 10/11 del Legajo de Investigación por las que el Of. Gerez noticia la incautación de una caja de vino Toro tetrabrick; otra similar abierta; un vaso de un litro aproximadamente con olor etílico; una botella de gaseosa de tres litros con leyenda "Talca" con contenido de color oscuro; un D.N.I.Nº 29.934.798 a nombre de Jorge Omar Barrientos; una cédula verde del vehículo Fiat Uno Sporting-1,4 8v.- Dominio LQJ-340; un sobre con documentación varia; una botella de gaseosa de tres litros con leyenda Coca Cola con contenido oscuro, semillena; un par de zapatillas leyenda Lecop Sporting; y un control remoto Sony. _____

_____ Que sobre la prueba de la materialidad, también contamos en autos con fs.59: del legajo de investigación: examen cadavérico practicado por la Dra. Elizabeth M. Cardozo, "la causa de muerte de Ana Belén Jurado se produce por TEC gravísimo y politraumatismo grave (fs. 60 del legajo de investigación); fs. 112 y 114: del legajo de inv.: certificado médico legal del

Dr. Dante Gustavo Pastrana realizados a Mario Liendro y a Rodrigo Tapia; fs.130/131: del legajo de inv.: acta de colisión de Sergio Robustiano Olmos: Director de Tránsito de la Municipalidad de Campo Quijano; fs. 130/131 y 207: del legajo de investigación, acta de colisión practicada por Silvina del Huerto Serapio: Inspectora Policía de Tránsito de la Municipalidad de Campo Quijano; fs.150: del legajo de investigación, certificado médico legal realizado por el Dr. Luis Pablo Alanis: Constata heridas, excoriaciones, hematomas, etc. a la menor Ana Florencia Rivero Meza; fs.159/160:del legajo: CIF -dpto. técnico científico, Dres. Carolina Rodríguez y Javier Tschamblar: Bioquímicos del Servicio de Toxicología Forense del CIF, por el que se informa que al imputado Jorge Omar Barrientos se le detectó, identificó, confirmó y cuantificó la presencia de alcohol etílico en muestra de sangre en una concentración de 1,36 gs/l (uno coma treinta y seis gramos por litro); fs.165/203: del legajo de inv.: historias clínicas de Ana Florencia Rivero Meza, Paola Mariana Aramayo y del imputado Jorge Omar Barrientos; fs.214/215: del legajo de inv.: historias clínicas de Sergio Rodrigo Tapia y Mario Alejandro Liendro y Tomografía de la menor Ámbar Valentina Vargas; fs.226/227: del legajo de inv.: declaración testimonial del Dr. Mario José Palacios- Director de Emergencias SAMEC; fs.228: del legajo de inv.: declaración testimonial del Dr. Rubén Darío DANZA- Médico Legal de Policía; fs.233: del legajo de inv.: declaración testimonial del Dr. Adolfo Rodrigo Stephan- Especialista en Neurocirugía del Hospital San Bernardo (Historia Clínica de Sergio Rodrigo Tapia- Víctima); fs.236/240: del legajo de inv. declaración testimonial de la Lic. Verónica Fabiana Girón del Departamento Criminalística de la Policía- División Acc. Vial; fs.241/249: del legajo de inv.: declaración testimonial; Lic. César Matías VACCARI- Of. Ppal. del Dpto. de Criminalística- Div. Acc. Vial fs.251: del legajo de inv.: declaración testimonial; Pablo Alejandro González- Sección Planimetría- Unidad TCCA CTFCA-Valle de Lerma- Plano N° 036/14. _____

_____ La materialidad también se ha visto perfectamente acreditada con los certificados de defunción obrantes en la causa de fs. 665 (Sergio Rodrigo Tapia), 475/476 (Ana Belén Jurado Ríos y Juan Cruz Jurado Ríos) y de fs. 10 del incidente n° J04 – 111957/14 (Mario Alejandro Liendro). _____

_____En lo atinente a la responsabilidad penal del acusado, debemos destacar en primer orden la excelente tarea desempeñada tanto por el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, la Defensa Técnica y los Abogados de la Parte Querellante. La argumentación desplegada por las éstos fue extensa, minuciosa, bien fundamentada, y puso en manos del Tribunal una decisión también de envergadura en orden al conflicto de los derechos e intereses en juego en el presente proceso, ya que por un lado nos encontramos ante un resultado de tamaña gravedad y por el otro los derechos del imputado, de raigambre constitucional. En efecto, la minuciosidad con la que las Partes, en especial la Defensa y el Fiscal desarrollaron sus alegaciones, obligó al Tribunal a un también detenido análisis de los distintos elementos de prueba colectados en el Debate para arribar a una adecuación jurídica y mensuración de la sanción correspondiente, lo que justificó el tiempo que demandó esa tarea. En autos principalmente confrontaron, como resultado del contradictorio y especialmente de la discusión final, dos alternativas de adecuación hipotética, para luego, alguna de ellas convertirse en tesis en el presente caso. Por una parte, la Fiscalía encuadró el hecho en el delito de homicidio, lesiones graves y lesiones leves con dolo eventual, en concurso ideal, y por la otra, la Defensa, calificó al hecho como homicidio culposo en los términos del art. 84 del C.P., lesiones graves y lesiones leves culposas. _____

_____Previo a la explicitación de las razones que abonan la decisión a la que arribó este Tribunal, debemos esbozar las distintas líneas argumentales sostenidas por las partes para luego sopesarlas a la luz del plexo probatorio producido en el debate. Ello así por la necesidad de motivación que constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia, y para aquellos que pretenden ver en el fallo solamente su aspecto lógico, la motivación es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos. La motivación es una comprobación lógica para controlar, a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la “racionalización” del sentido de justicia; es la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo

antes que a las partes la ratio scripta que convalida el descubrimiento nacido de su intuición" (Calamandrei, Piero, "Proceso y Democracia", 1960, p. 115 y ss.).

No vamos a realizar aquí una reproducción de la línea argumental de ambas partes, ad brevitatis causae, por lo que nos remitiremos al contenido del acta del día viernes 11 de marzo del cte. año. No obstante, sí resulta necesario y a los fines de cubrir la exigencia constitucional y legal de motivación autónoma de la presente Sentencia, acudiremos puntualmente a alguna de esas merituaciones. Sin perjuicio de lo antedicho, a continuación realizamos una síntesis de las razones esgrimidas por las partes en la discusión final.

La Fiscalía fundó la calificación jurídica del hecho, con la valoración de distintos tópicos derivados del plexo probatorio tales como la señalización y cartelería existente en la ruta, la doble línea, dentro del ejido "zona urbana", la existencia de carteles como el de máxima de 40 km frente al camping, y otro de máxima de 60 km antes de él y reductores de velocidad. Seguidamente abordó el quebranto de las normas de la Ley Nacional de Tránsito como el art. 39.9 sobre las condiciones de seguridad; 39.b sobre circulación con cuidado y previsión; 40.g respecto al número de ocupantes; 40.k respecto a ocupantes y uso del cinturón de seguridad; 43 sobre giro y señalización; 48 sobre la prohibición de conducción con la ingesta de bebidas alcohólicas; falta de respeto de la velocidad precautoria en curva; las que resultaron a su juicio deliberadamente violadas por BARRIENTOS. Situó al caso en el marco de la imputación objetiva porque con su accionar BARRIENTOS actuó por encima del riesgo permitido con el consecuente riesgo de vida y, en el caso resultado de muerte múltiple y lesiones como consecuencia directa de su conducta, completándose la relación de causalidad exigida por el injusto. Amén de describir puntualmente el derrotero realizado por BARRIENTOS, y de determinarse que las prohibiciones por parte de la Preventora estuvieron motivadas en la ingesta de alcohol en público, se le suma un inadecuado descanso y un beveraje sin solución de continuidad, a lo que se añade la incomodidad de la conducción por cuanto en el asiento delantero del acompañante se

ubicaron dos sujetos (AGUIRRE y ROMERO) lo que también jugó en contra de un buen manejo y a favor de un insuficiente dominio del vehículo. También contempló que aceleró al llegar al asfalto, lo que representa también su estado mental atento a que tuvo que accionar los cambios manuales en este tipo de vehículos, hasta la quinta velocidad según los datos aportados por el Perito VACCARI, logrando una velocidad de 136 km como mínimo. Derrapa, y no frena aunque sabe que puede hacerlo, procura retomar la ruta y no puede por la velocidad y entró al ejido urbano a más de 136 km sin dominio del auto. De acuerdo a las distintas teorías sobre el dolo, aborda en primer término aquella la llamada la de la voluntad que lo ubica en la voluntad de la acción y parte de un juicio objetivo de producción de esta, que debe hacerse ex ante. Pudo detener su obrar varias veces, esperar hasta estar en condiciones, dejar el vehículo, negarse a llevar a otros, generar opciones en los acompañantes para que puedan retirarse por otros medios y contrariamente acelera, dejando librado al azar el resultado el que aprueba. Seguidamente reseñó la teoría de la representación, aquella en la que el autor se representa el resultado lesivo, ya que es conductor profesional de cuarta categoría, conoce zona y camping. También explicó la teoría de la no evitación seguida por Creus y Donna donde es voluntad más representación, más la exigencia de que el autor haya hecho algo para evitar el resultado. Que BARRIENTOS no frenó cuando perdió el control del auto y tiene conciencia del riesgo; no intenta controlar el vehículo, tiene sus capacidades afectadas, rodado incontrolable, no hay dominio, entendiendo que la relación derrape-vuelo-muertes-resultado eventual, no podía frenar la acción por que ésta ya estaba consumada, era perfecta. También abordó la teoría de la probabilidad, de la que el dolo eventual surge porque seis personas ya estaban en riesgo, iban sin cinturón, tres personas sentadas adelante cuando el automóvil tiene dos airbags, donde surge la posibilidad de perder la vida, eventualidad esta que se corrobora con la muerte de LIENDRO. _____

____Por su parte la querellante Dra. María José TARRES, en representación de Sergio Carmelo Tapia y María Milagro Durán, funda la existencia del dolo eventual principalmente en el elemento objetivo

aceleración y en el subjetivo que es el conocimiento más voluntad de imprimirla más el resultado previsible por BARRIENTOS que es un oriundo y conocedor de la zona y bebió y condujo a velocidad inadecuada, requiriendo idéntica sanción en el quantum que la Fiscalía. _____

_____ Por su parte, el Dr. Sebastián SCHMIDT y la Dra. Gianina MERLUZZI, abogados patrocinantes del Sr. Oscar Jurado y Sra. Hermelinda Ríos; también partieron de la atribución de Homicidio Simple por la existencia de la relación causal entre el accionar de BARRIENTOS y el resultado, y que la subjetividad es derivada de la ingesta previa de alcohol, falta de descanso, velocidad en ruta, garante de seis pasajeros, carné de cuarta categoría, advertencia de la policía que en forma reiterada, lo que le otorga una cuota de previsibilidad y que es conocedor de la zona. A su juicio hay dolo en la conducta y no en el resultado, porque se representó y no hizo nada, no evitó el mismo. La segunda de las nombradas, explicó sobre el daño irreversible de Ambar Valentina y respecto al daño familiar causado por el accionar del imputado. Si bien esa parte Querellante arribó a idéntica calificación jurídica que el Ministerio Público Fiscal, individualizó la pena y su pretensión punitiva en la de DIESISEIS años de prisión. _____

_____ A su turno, la Defensa Técnica ejercida por los Dres. José Accieto Velarde y Matías Risso, sostiene que está probado que la policía disuadió al grupo conformado también por BARRIENTOS tanto en lo de AGUIRRE como en el dique, lo que determina que a su defendido la policía no le impedía continuar porque lo veía lúcido. Que del aporte de los testigos AGUIRRE y HERRERA, BARRIENTOS hace todo el trayecto a velocidad reglamentaria. Seguidamente entiende que la mecánica del siniestro no se encuentra probada. Que su defendido nunca pudo prever un accidente, siempre estuvo consciente ya que el alcohol no lo incapacitaba para manejar y en la localidad de Quijano no hay tolerancia cero; se pudo haber dormido por el alcohol más el cansancio. Si estaba despierto, el instinto de conservación lo hubiera hecho frenar. El derrape es anterior a la curva, a 50 mts de zona urbana. A su juicio el hecho no debe encuadrarse en el art. 79 sino en el 84 porque su accionar fue imprudente por el incumplimiento de la Ley de Tránsito y también del deber de cuidado sobre el control de una cosa

riesgosa. Incumplió también el art. 48 de la Ley y su velocidad era 110 km por hora, también siendo imprudente porque era zona urbana. Es relevante que su defendido no pudo prever el terraplén en la banquina y tampoco la medida de ésta. Seguidamente introdujo una situación de desigualdad de armas en perjuicio de su defendido porque el Estado acusa a través de abogados particulares; hay una doble acusación. También discutió lo de fs. 395/6, preguntándose por qué no se calculó el peso, porque la aceleración no es lineal sino depende del torque; que no se puede determinar los 136 km/hora. También del análisis de sangre no se puede extraer una determinación exacta de cuánto tomó porque no se sabe si limpiaron la zona para la extracción con alcohol y tampoco la degradación exacta. Introduce una especie de responsabilidad estatal para la ubicación del camping que invade la línea de edificación, 1,5 mts y tiene mesas a 1,4 de la ruta. Que al desvanecerse, BARRIENTOS no manejaba a velocidad antirreglamentaria. Seguidamente contiene la argumentación contraria sobre la incidencia del grado de capacitación del carné de cuarta. Relativiza el uso del cinturón de seguridad de LIENDRO, diciendo que lo mismo se hubiese producido el deceso. Que BARRIENTOS no pudo prever gente en el camping a 1,4 metros de la ruta, sí algún ciclista en la ruta, pero nunca entrar por el aire al camping. No quiso matarse; sin conocimiento no hubo conducta y si la hubo fue el “volantazo” para evitar el accidente por el que perdió el control del vehículo contra el camping. Pidió TRES AÑOS DE PRISIÓN por el art. 84 del C.P. Sobre las demás particularidades de la línea argumental de las partes, como adelantamos, nos remitimos al contenido de las actas de debate.

_____ En autos, se muestra claramente, el valor del respeto a los principios del derecho penal liberal por aquello de que la autonomía de la voluntad es el principio del movimiento propio de la subjetividad, independiente de la realidad. La dogmática propia de un derecho penal crítico, se construye por el individuo en libertad, excluyéndolo de los fines del estado o de otras personas. Se trata de un programa que repele cualquier tipo de finalidad política, porque ningún motivo por más altruista que sea, justifica que se utilice al ser humano como un medio.

_____ Al derecho penal le importa el problema de la imputación, la atribución y la retribución. Recuérdese que las definiciones clásicas de esta rama del derecho público, se construyen destacando el carácter retributivo de las sanciones contenidas en sus normas. Entonces, las acciones que puedan serle atribuidas al sujeto activo, le serán imputadas en la medida que haya podido dirigirlas, esto es, que la acción dependa de su proceso volitivo. Ello es correlato de que el derecho debe considerar al sujeto como “un ser de libertad”, el cual en la realidad objetiviza su autonomía con otros sujetos tan autónomos como él. _____

_____ Más adelante vamos a introducirnos en el problema de la causalidad en el presente caso, pero ahora debemos detenernos brevemente en el de la imputación, a partir de la teoría de la prohibición del regreso (Naucke), en donde la producción del resultado del autor que actúa con dolo es obra voluntaria, independizándose la acción de un primer actuante que no domina el hecho. Esta idea se construye en el idealismo alemán (Kant y Hegel) , y que infiere la diferencia entre causalidad vacía de sentido y persona, entendida ésta con la capacidad de actuar en función de los objetivos que se fija, es decir, que con su voluntad, puede dominar cursos causales (CN art. 19). _____

_____ En el campo penal, los tipos de lo ilícito son descriptivos de la infracción por medio de una prohibición o mandato. La dogmática se ocupa de los elementos generales de un hecho o de una acción, interesándole la estructura general del dolo como fenómeno psíquico y de concepto de la acción, entendida como actividad final, finalidad que coincide con el dolo motivo por el cual debe permanecer al tipo de lo injusto. Además, el juicio de reproche, entonces está precedido de la exigencia de probar la concurrencia de ese elemento subjetivo, tarea que a continuación abordaremos. _____

_____ Para ello, nos detendremos en primer término en el análisis del elemento subjetivo contenido tanto en el art. 84 del C.P. como en el art. 79, y en especial la diferencia existente entre el dolo eventual y la culpa con representación. En efecto, sabemos que nuestra ley penal no define directamente el dolo, y sus distintas formas (directo, indirecto o de

consecuencias necesarias, eventual), y sí lo hace con respecto a la culpa cuando en las distintas figuras contenidas en el catálogo de delitos establecidos en la Parte Especial, precisándola de manera idéntica con los términos imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo. En orden al resultado causado en el hecho que nos ocupa, nos debemos detener tanto en la subjetividad requerida por esta norma, para luego también abordar la subjetividad exigida para el art. 79 del mismo cuerpo legal, en su forma de eventual. Para su explicación, se han elaborado distintas teorías que fijan criterios distintivos que a continuación reseñaremos. La primera, llamada Del Consentimiento que requiere para el dolo eventual junto a la previsión del resultado, que el sujeto lo haya aprobado interiormente; la de la Indiferencia que atiende a la actitud interna del sujeto frente a la previsible producción del resultado lesivo. La misma se interesa por su situación emocional sobre la base de la indiferencia ante la probable producción de un resultado penalmente relevante; la de la probabilidad que pone el acento en el elemento intelectual. El conocimiento, en donde lo decisivo es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor, entonces, habrá dolo eventual cuando el autor considera probable la producción del resultado y culpa consciente cuando sólo la cree posible (cfme. Alina V. Macedo Font Diferencia entre Dolo Eventual y Culpa Consciente, en la web Marcelo Terragni, Sección Cursos y Seminarios).

_____ Debemos señalar que esta diferencia es muy sutil, sin perjuicio de que ya la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado su conceptualización hace mucho tiempo. Decimos sutil o restringida porque como se advierte en la historia jurisprudencial de nuestro país, la misma ha ocasionado algunos inconvenientes de interpretación y de operatividad en casos concretos. La calificación que hacemos de la diferencia, no es nueva, ni original, sino que la encontramos muy bien explicadas en las mencionadas fuentes del derecho. Ahora bien, a continuación vamos a tratar de dar razón de esa caracterización, a la luz de calificada jurisprudencia. En primer lugar, estamos ante un siniestro que algunos lo integran en el rubro accidente de tránsito y otros fuera de él. En aquéllos, resulta necesario el establecimiento

de la inobservancia de los reglamentos en el que pudo haber incurrido Barrientos y si existe una relación de determinación entre esa violación del deber de cuidado y el resultado letal, y en su aspecto subjetivo, la posibilidad efectiva de prever el peligro para actuar en consecuencia. Acá nos enfrentamos con el concepto del deber de cuidado que se le exige a todo conductor de vehículos y la precaución con la que debe realizar tales acciones. Ese deber de cuidado implica el respeto a las exigencias legales que contienen los límites para tal acción, vgr. la velocidad máxima. Este ejemplo no es excluyente porque inclusive su respeto no exime al conductor de la consideración de otras variables como el clima, el horario, la visibilidad, la naturaleza y características del lugar, lo que impone al que maneja tener en cuenta todos estos elementos para decidir la forma de obrar. En síntesis, podemos decir como lo ha hecho la Cámara Nacional de Casación Penal Sala I, el 24/09/01 en la causa MURADAS, Víctor H., AP nº 32952, que para que adquiera jerarquía de elemento integrador de un delito, es necesario probar que el hecho obedeció causalmente al exceso “y lo ponderable y decisivo para apreciar la responsabilidad en los tipos culposos no sólo es el acatamiento de esa previsión normativa, sino el ajuste de la conducta al debido cuidado”. _____

_____Entonces tenemos que el elemento subjetivo requerido para encuadrar la conducta en el homicidio culposo es la ausencia del ánimo del autor de cualquier voluntad directa, indirecta o eventual de matar o dañar a un tercero, siendo la nota distintiva la falta de previsión de lo previsible por deficiencia del intelecto y por la falta de poca atención y reflexión. La falta de precaución acerca de la naturaleza de lo que hacía o de su resultado posible, constituye, sin duda, una negligencia o falta de cuidado por el que el imputado debe responder. Esto lo ha sostenido con idéntico sentido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut el 30/12/92 – I.U., J.C., CHU 01890. _____

_____La diferencia entre el dolo eventual que lleva la conducta a los términos del art. 79 del C .P. y la culpa consciente o con previsión, reside en que en ésta, aunque también existe representación del evento posible, el autor obra con la esperanza de que éste no se produzca, mientras que en

aquél, la mente del autor se mueve dentro del ánimo de la duda. Este criterio que recoge perfectamente diferencias enseñadas por la doctrina, sentado en el fallo CORIGLIANO, Walter y otros, C. Nac. Crim. Cor., 10/11/97, fija perfectamente la sutil diferencia de la que habláramos más arriba y su importancia con respecto a la solución justa del presente caso, obviamente, a la luz de todo el plexo probatorio producido en el Plenario. Es válido señalar que las dos normas cuyo examen nos ocupa, persiguen garantizar, entre otras, la seguridad en el tránsito y la evitación de colisiones u daños a terceros. La trasgresión importó una creación de un riesgo no permitido, que superó el ámbito de protección del tipo y su consecuencia fue que ese riesgo se concretó en el lamentable resultado.____

_____En primer orden, debemos señalar que en la causa está debidamente acreditada la relación causal entre los fallecimientos de cuatro personas y las lesiones ocasionadas a otras y la conducción anormal, sobre la que ya nos detendremos, del encausado Barrientos que causó el impacto en el Camping Municipal de Campo Quijano con el resultado lesivo comprobado en el juicio. Podemos hablar, sin hesitación, de imputación objetiva de esa consecuencia dañosa a Barrientos porque ha desarrollado las condiciones indispensables para su producción, completando la primera exigencia de todo reproche penal._____

_____Lo central sería determinar si la conducta de BARRIENTOS, superó dos filtros que a nuestro juicio, fueron perfectamente establecidos por la Cámara Nacional Criminal y Correccional Sala de Feria en Causa 24/7/2002 – Ortiz, Javier Ramón, necesarios para afirmar la existencia del dolo eventual, como exigencia subjetiva del delito de homicidio que se le endilga. En efecto, esos dos tamices parten de la afirmación de que todo dolo debe contener tanto el elemento intelectual como el volitivo. El primero es que debe existir un peligro cierto y concreto para el bien jurídico, en el sentido de que existe la posibilidad concreta de que se produzca, en este caso la muerte, desde un punto de vista ex ante. A la luz del plexo probatorio incorporado en el Juicio, resulta palmaria la respuesta afirmativa, lo que indica su superación. Ello así, por cuanto el bien jurídico protegido tuvo un peligro concreto y el hecho del impacto de un vehículo sobre la humanidad

de varias personas, por su naturaleza, la forma en que se produjo la colisión, precedida de una velocidad extrema y antirreglamentaria, permiten establecer ab initio que se produzca el resultado que encontramos en autos.

_____ El segundo filtro es que el autor debe haber tenido conocimiento de ese peligro concreto, no abstracto y lo haya tomado en serio, de manera que tenga una comprensión correcta de la situación global y de igual forma se decida a actuar. Por el contrario, existiría imprudencia consciente si el sujeto pretende, con su acción, evitar el riesgo, porque cree erradamente que los acontecimientos se encuentran bajo su control. _____

_____ A la luz de estos filtros, se ha examinado detenidamente la prueba producida en el Debate y que abona la tesis al que este Tribunal arriba. Ya dijimos que el primero ha sido claramente superado, y respecto al segundo, debemos detenernos en el análisis de los elementos probatorios y su relación con la argumentación esgrimida por las Partes, que vale decirlo, fueron vastas, importantes, explicadas minuciosamente y con seriedad, para el establecimiento, como resultado del contradictorio, de las dos hipótesis que las mismas presentaron a decisión del Tribunal. Obviamente, y como corolario de la ya adelantada atribución penal de responsabilidad y sus alcances, nos inclinamos por la desarrollada por la Fiscalía que, según veremos, coinciden con nuestra apreciación respecto a la prueba de la exigencia subjetiva del injusto. En efecto, en primer lugar es real que el acusado BARRIENTOS infringió abiertamente distintas normas de la ley nacional de tránsito, respecto a las condiciones para la conducción, número de ocupantes, uso del cinturón de seguridad, falta de reducción de velocidad en giros y rotondas, conducción con alcoholemia, falta de respeto de velocidad precautoria y superación de velocidad máxima establecidas en zonas urbanas o en lugares próximos a ellas. Amén de estas transgresiones, de acuerdo a la prueba pericial producida, se estableció que BARRIENTOS perdió el correcto dominio del automotor que conducía al momento de ingresar a la curva. Ello está determinado con la naturaleza de las huellas de derrape descritas, que aventan totalmente la hipótesis de frenado, que se traduzca en maniobra de evitación de resultado. En efecto, las que se encontraron en el lugar no son lineales como las que se

producen cuando hay un frenado, y la hipótesis de haber perdido el conocimiento como motivo de la ingesta de alcohol y por estar “amanecido”, resulta poco probable porque el automóvil hubiese seguido otra trayectoria, lineal sobre la banquina para encontrar su detenimiento en otro obstáculo o en otro lugar. Pero también aquí la defensa introdujo, a preguntas, la probabilidad de que al momento de perder el conocimiento por la irrupción del sueño, el acusado haya producido un movimiento mecánico que haya determinado el giro hacia el lugar del impacto. Ahora bien, lo trascendente para la superación de este filtro que nos ocupa, es ver tanto la posibilidad de representación, como la duda que habría embargado a BARRIENTOS antes de iniciar su fatal desenlace. _____

_____ En primer término, entendemos que no se puede relativizar y por ende no aceptar la mecánica del evento que fue debidamente ilustrada con los peritos que informaron en el Debate, y su relación con las conductas precedentes del imputado respecto al quebranto normativo al que aludiéramos supra, principalmente en lo que respecta a la ingesta de alcohol, la forma de la misma, y demás circunstancias relativas a su personalidad y labor profesional que juegan a favor de su decisión actual y su comprensión correcta y general de la situación Veamos, está probado en autos con los propios dichos del acusado y de la prueba testimonial que BARRIENTOS tomó la decisión de conducir en forma riesgosa, sin importarle sus consecuencias. Ello así, porque la ingesta fue excesiva, comenzó el día anterior en horas del mediodía cuando obtuvo su merecido descanso laboral, siguió durante todo el día sumándose etapas seguidas de “beberaje”, para luego ir a un local bailable en el que estuvieron toda la noche también bebiendo alcohol, para de ahí salir con otro destino dando unas vueltas para volver al domicilio de AGUIRRE donde descansaron por espacio de una hora, para luego seguir circulando con el vehículo, acompañándose con la ingesta de alcohol para después, en horas de la mañana, encontrarse con MARIO LIENDRO, MARTÍN ROMERO, PABLO RAGIDO, y JEREMÍAS HERRERA, quienes también se encontraban alcoholizados, algunos que habían ido al boliche “Tranzas” y otros amaneciéndose con otro grupo. Luego de la “juntada”, el imputado compra

que estamos también en la misma calificación. Esto ilustra el estado mental del acusado al momento de tomar la decisión de subirse al automóvil en Río Blanco y emprender la vuelta con destino a Rosario de Lerma. Este es a nuestro juicio el momento trascendente en el que nos debemos detener, que si bien viene precedido de decisiones riesgosas, en orden a la totalidad del trayecto ya descrito supra, es relevante ver la velocidad en que determinó BARRIENTOS circular por la ruta, y la introducción ya en zona urbana. BARRIENTOS sabía de la existencia y proximidad del Camping, también del manejo y de sus riesgos por cuanto se desempeña laboralmente como conductor de un camión para la empresa de curtiembres Arlei, conoce la zona y la ruta. No obstante, imprime a su vehículo la velocidad de 136,2 kms p/hora como mínimo, que es la determinada al momento de perder el control, según lo estableció el perito accidentológico César Matías VACCARI a fs. 323/347, de lo que se ratificara e incorporara en el Debate, en el que se comprueba la existencia del derrape, su lugar, el motivo de su producción (fuerza centrífuga por la velocidad), pérdida del control por la velocidad excesiva, que trató de volver, lo que determinó una maniobra no inconsciente y excluyente de que se hubiese dormido, porque en ese caso hubiese seguido derecho. Este mismo perito determinó la ya mentada inexistencia de huella de frenado, aportando que un vehículo conducido a 60 km/hora se detiene a 35,4 metros de frenada. Concluyó su declaración, estimando que la causa basal es la alta velocidad y, por los daños, por lo que embiste y el lugar iba a mayor velocidad, aclarando seguidamente que un automóvil de las características del siniestrado adquiere una velocidad de 0 a 100 en 11,5 segundos de aceleración, lo que determina que para llegar a 136 km en 15,6 segundos, se requieren 868 metros en línea recta y que a su criterio accionó la quinta velocidad, no pudiendo determinar la importancia del peso con relación a la velocidad porque no sabía cuántos ocupantes habían. _____

_____ Volviendo al momento crucial e importante para la determinación del elemento subjetivo, esto es, para la superación del segundo filtro del que mencionáramos supra, surge que BARRIENTOS no estaba en condiciones físicas de manejar su vehículo a alta velocidad por la falta de reacción y

decisión acerca de la evitación del siniestro o situación similar, no pudiendo evadir las consecuencias de un accionar que el mismo decidió y creó. Nos ubiquemos en el momento previo a la ignición del vehículo en Río Blanco, en el estado en que sabía BARRIENTOS que se encontraba, en ese preciso momento decidió retornar en ese estado conduciendo el vehículo, no haciendo nada para renunciar a su plan de acción, conformándose o consintiendo la producción del resultado. Esto último, que si bien no se patentiza en un primer momento del regreso, por las condiciones geográficas de la ruta en su primer tramo, al entrar en la zona asfáltica propiamente dicha, luego de conducir en la parte de tierra con cierta precaución, imprimió a su vehículo una velocidad excesiva que fuera perfectamente determinada por la prueba pericial. Este obrar fue temerario, desaprensivo e indiferente de las consecuencias posibles como es la afectación de la vida humana o en la hipótesis de mínima la producción de daños en el cuerpo o en la salud de cualquier persona que pudiera haberse interpuesto en el camino. Ese riesgo es objetivamente previsible antes de su materialización, siendo aceptado voluntariamente por BARRIENTOS. Debemos volver aquí al conocimiento que el encausado tenía de la zona, y del lugar de recreación existente (camping), y la cantidad importante de gente que había en el mismo y en las inmediaciones, situación que fue advertida en forma personal cuando recorrió el trayecto desde el Dique Las Lomitas hasta Río Blanco. Esta decisión de obrar y la representación del resultado disvalioso debió determinarle otra conducta, esperar a recuperar un mejor estado, o entregar la conducción a un tercero sin perjuicio de que conforme al aporte de los testigos, la situación de los acompañantes también era inapropiada para tal accionar. Estamos ante un caso de decisión consciente en el obrar, sin disuasión, ante la posibilidad de cierta, ineludible e inexcusable de lesionar bienes jurídicos ya que Barrientos mostró indiferencia por la salud y vida humanas convirtiendo a su vehículo en medio potencialmente agresivo y con cierta potencialidad dañosa. No puede afirmarse que ello no le constaba, por el contrario, la naturaleza de la acción lo determina a la luz de la prueba, no haciendo absolutamente nada para evitar el fatal desenlace y sus impresionantes consecuencias. _____

_____ No vamos a realizar un detenimiento acerca de la dogmática del dolo eventual a la luz de las distintas teorías que fueron extensamente desarrolladas por el señor Fiscal actuante, reeditándose sobre el punto la remisión que efectuáramos más arriba al contenido de las actas respectivas que reseñan la discusión final. Pero sí nos detendremos en la más actualizada (KAUFMANN, DONNA) – no evitación- para la que una acción no puede presentar un componente positivo y otro negativo que sean contradictorios, esto es, BARRIENTOS no pudo haber querido algo y al mismo tiempo no querer, es decir por un lado querer llevar adelante la acción imprimiendo al vehículo una velocidad sumamente excesiva, continuar con su acción y no querer que se produzca el resultado que aparece unido a ésta porque el resultado es la consecuencia directa de su accionar. Esto nos lleva a la precisión de si en alguna etapa del curso de su accionar BARRIENTOS hizo algo para evitar el resultado dañoso como consecuencia de su obrar voluntario o si éste hizo algo que permita inferir que aún teniendo “conciencia” del riesgo, no hizo nada para renunciar a su plan de acción. Entonces BARRIENTOS no evidenció de modo alguno una auténtica voluntad de evitación ya que a riesgo de reiterar, debemos decir que no es posible que una persona, con conocimiento de manejo vehicular (carné de cuarta categoría), lo que surge del aporte de Santiago JEREZ NAVAMUEL (CIF) y de los documentos secuestrados, de los que se establece que el acusado tenía carné de cuarta categoría desde el año 2007, conduzca un automóvil con exceso de velocidad, en un sector de zona urbana, la que conoce, con cinco personas más a bordo, sin cinturón de seguridad, y sobre todo alcoholizado, y al mismo tiempo presente una confianza jurídicamente relevante de que podrá evitar una eventual fatalidad. En síntesis, confluyen en el accionar de BARRIENTOS los dos elementos básicos del dolo eventual: que el acusado se representara el peligro de lo que hacía (conocimiento) y aceptara el riesgo de lo que podía llegar a suceder (voluntad). De la prueba colectada en autos, surge que de ningún modo BARRIENTOS confió, al menos de un modo jurídicamente válido que el resultado no acontecería y sin dudas lo aceptó como posible o al menos dudó de su producción y se desinteresó por ello. _____

_____ Es válido señalar en abono a lo antedicho que han depuesto en el debate los testigos Sergio Alberto JEREZ, Oficial Sub AYTE. de la Policía de Quijano, quien coordinaba el procedimiento y priorizó la asistencia de las víctimas, ayudando también a bajar al conductor. De su actuación prevencional, se ratificó del acta de secuestro de fs. 11, de dos vinos y una cerveza. La inspección ocular de fs. 7 sobre el derrape de ruedas y el informe relativo al test del imputado de acuerdo al aporte indirecto del médico que lo entrevistó en el Hospital San Bernardo. También realizó su aporte el testigo Pablo Alejandro GONZALEZ, quien se ratificó de la Planimetría realizada en lugar preservado con el Licenciado Girón y el Licenciado Vaccari, quien coordinara el grupo (fs. 151) ilustrando acerca de una única huella que seguía la trayectoria del vehículo, describiendo el lugar como “zona urbana” (300 mts. antes del camping), también sobre la existencia de reductores de velocidad, y del desvío por un playón de descanso, y principalmente acerca del derrape sin frenado extraído por la dirección de la huella del neumático. _____

_____ También contamos con la declaración de la Sargento Ayudante Licenciada Verónica Fabiana Girón, respecto a fotografías relacionadas con la verificación técnica del vehículo, describiendo al rodado como Fiat Uno Sporting, con ABS, airbag, rodado 15 de neumáticos y aire acondicionado, vehículo de tracción delantera con motorización de 85 caballos de fuerza, ilustrando la activación de ambos airbags que presentaban manchas sanguinolentas, reportando también la existencia de líquido violáceo presuntamente de vino o jugo. _____

_____ Es importante señalar, respecto al elemento subjetivo que nos ocupa, la relevancia de los estudios psiquiátrico y psicológico practicados en la causa por parte del Dr. Luis Ernesto Vilá quien se ratificó y amplió el informe de fs. 117 relativo a su pericia practicada el 10/03/14, describiendo a Barrientos como poco afectivo, frío, distante, con escaso compromiso, indiferente a los demás y con hábitos poco responsables, casi llegando a la indolencia. Este auxiliar también dijo que no ve operativo el art. 34 del C.P. al momento del hecho y que la voluntad o deseo de hacer daño se enmarca

en el libre albedrío que tiene un sujeto y que no necesariamente es patológico- _____

_____ Por su parte, la Licenciada María del Valle CORNEJO se ratificó del informe de fs. 123, en el que reportó baja autoestima, y si bien tiene capacidad empática por su actuación solidaria, vrg. cooperativismo, lo describe como egocéntrico y preocupado por satisfacer sus necesidades en relación a vínculos con el otro. También lo describió como narcisista, inmaduro, sin tolerancia a la frustración, de obrar precipitado y de reflexión tardía. Asimismo, presenta una estructura neurótica y no patológica, no lo aleja de la realidad y que tomaba recaudos en su trabajo (no bebía). Este cuadro de perfil de personalidad realizado por los auxiliares, debe, como adelantamos, necesariamente relacionarse con el accionar por él desarrollado y sus nefastas consecuencias. Destacando la Licenciada CORNEJO un síntoma de arrepentimiento (con la propia expresión “muerto en vida”), que, vale señalarlo, fue la utilizada por el acusado en el acto de indagación, producido en el debate. Ello no lo exime de la adecuación de su personalidad al hecho y su naturaleza, pero obviamente tiene valor a los fines de la individualización de la sanción. _____

_____ IV.- Resta a los fines de la individualización de la pena a aplicar a la condenada, tener en cuenta la modalidad del hecho investigado, el daño producido por su comisión, que en el caso analizado es de gran entidad, porque causó cuatro muertes, lesiones de importancia leves; los daños están perfectamente determinados por la prueba médica colectada en el juicio, Asimismo, se valoró para la cuantificación de la pena la actitud, previa, concomitante y posterior al evento criminoso. En efecto, se estima viable el mínimo, lo que surge de la tarea de individualización, conforme los arts. 40 y 41 del C.P., en la que se tuvo en cuenta la entidad del hecho fijado, la personalidad del encausado, resultando primario en virtud de que no registra antecedentes de condena, las condiciones personales de las víctimas y demás pautas de mensuración. _____

_____ La garantía de ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado, ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se vincula

estrechamente al Principio Republicano de razonabilidad que demanda un ejercicio del Poder Político prudente, sensato y previsible. Así definido, el juicio de proporcionalidad nunca puede efectuarse en abstracto en tanto una pena no parezca desmedida en ese plano, bien puede resultarlo en el caso concreto. Hay dos circunstancias puntuales de las cuales no se puede desentender el Juzgador a la hora de escoger el castigo que son, el grado de lesividad efectivamente desplegado por la conducta reprochada y la particular sensibilidad al castigo que manifiesta su autor. Este último extremo, importa porque una misma pena puede alcanzar, con diferente intensidad, a sujetos distintos. El mínimo legal de la escala conminada en abstracto, ofrece razonabilidad y encuadramiento en estos presupuestos. En síntesis, la relevancia del valor Justicia, denota el rango constitucional del principio de culpabilidad que impone una proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, por que sólo con la vinculación de la pena con la existencia de un reproche, es posible evitar la instrumentalización de la persona que debe sufrir una pena (cfrme. OJEDA, María Angélica, “Adecuación del Criterio de la Corte Suprema al Derecho Internacional”- La Ley 2006-C,287 con cita de Enrique Bacigalupo y Arthur Kauffmann) Precisamente el autor citado en primer término, opina que el rango constitucional del principio de culpabilidad está dado, principalmente por la Justicia como “valor superior del orden jurídico” (es compatible con nuestro Preámbulo Constitucional), determinante de que “la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que esta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor” y además por los fundamentos de orden Político “que garantizan la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad” (compatible con nuestro art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en función de los art. 5.1, CADH y 10 del PIDCP). La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el carácter Constitucional del Principio de culpabilidad, e incluso señaló que ya formaba parte del texto Constitucional con anterioridad a la reforma de 1994, conforme los principios que inspiraron su redacción en los años 1853-60 (Fallos 328: 43, considerando 36). Estos principios, se patentizan en la presente causa.____
____Ya hemos observado desde el punto de la dogmática la delicada línea

de diferenciación entre el concepto del dolo eventual y la culpa con representación, caracterizaciones que han ocupado la atención tanto de la doctrina nacional y extranjera como de la jurisprudencia de nuestros tribunales. Opinamos, en idéntica forma que algunos colegas de la jurisdicción local, que si bien, la aplicación de la figura del homicidio simple torna virtual la escala de ocho a veinticinco años establecida en abstracto por nuestra ley represiva, resulta un imperativo detenernos en el mínimo, independientemente del resultado del accionar del sujeto, precisamente en el rubro “siniestros” de tránsito como el que nos ocupó en el presente caso. Esta opinión no es arbitraria, no obstante lo cual reconocemos que es opinable y controvertida, pero ello obedece a la naturaleza del componente subjetivo, absolutamente diferente a los casos de dolo directo e indirecto o de consecuencias necesarias, cuya decisión implica un mayor grado. Es una adecuada punición, a nuestro juicio, que tiene un límite porque el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro sino que se abandona el curso de las cosas. En síntesis, en contenido del injusto del dolo eventual es menor que en el de las otras clases de dolo, de ahí que se impone una frontera en la sanción. Entendemos que la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal si bien no se presenta asociada a esta idea, aparece como de un quantum razonable (once años) muy distinta a la pretendida por la parte Querellante. Entendemos que la pena debe limitarse al mínimo en este tipo de casos, teniendo en cuenta también comparativamente la entidad de la escala en abstracto fijada por el art. 84 del C.P., que establece para el peor de los supuestos un máximo de cinco años para los casos de culpa conciente. Esto no implica que las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P. caigan en letra muerta. Por el contrario tienen plena virtualidad, en especial la previsión del inc. 1º del art. 41 en cuanto habla de la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla. Acá lo determinante es la medida de la culpabilidad. Ya que la gravedad del injusto es superlativa por su resultado pero no por su propia naturaleza de comisión. Aquí no podemos caer en la sinonimia vehículo – arma que se esbozó en algún momento de la discusión final por cuanto ello representaría inventar una especie de analogía por el resultado y no por el modo de

acción. Aquí nos permitimos la feliz comparación efectuada en la jurisprudencia nacional que enseña que un automóvil es un medio de transporte y si bien puede desarrollar altas velocidades, cuenta con mecanismos para modificar su dirección, detenerlo, incrementarla mientras se desplaza; pero sobre todo debe de tenerse en cuenta que en caso de un accidente de tránsito, una víctima inevitablemente será el conductor que en la comparación iría "dentro del proyectil" y de acuerdo con la magnitud descrita en autos la actitud sería poco menos que suicida (Cabello, Cámara Nacional de Casación Penal Sala III). Esta crítica, válida por cierto, no atenta con la demás argumentación sólida desarrollada por la Fiscalía y con la conclusión a la que arribó el Tribunal, distinta a la solución del fallo mencionado en el que se ponderó la, maniobra de evitación (frenado) y una crítica a la valoración de la prueba, en la que no incurrimos, por cierto. La pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad. Ya que tener en cuenta sólo la magnitud del injusto en su resultado, sería excesivo porque que la culpabilidad es entendida como límite de la pena junto a los principios establecidos por el art. 41 del C.P. _____

_____ La conminación en abstracto de la pena para el delito atribuido, y su consecuente individualización, debe relacionarse con la etiología completa del hecho frente a una adecuada valoración del ius puniendi, cuyos alcances deben ser los razonables a la nueva posición de la materia. En efecto, resulta de toda evidencia que cuando se interroga al Derecho Penal acerca de su misión, el primer contenido de la respuesta se localiza en el ámbito de la pena, la que con la fuerza de su peso frente a otras manifestaciones del poder público es la cara visible del propio Derecho Represivo. Pero también, todos los ingredientes negativos de la pena, como cercenatorios de derechos fundamentales de las personas que la sufren, llevan el análisis a un plano de valoraciones, de justificaciones, que tornen aceptable su utilización, superponiéndose las respuestas a éstas interrogaciones con la propia legitimación del derecho penal. Si la pena es solo una parte de esta rama, no por eso deja de ser aquella con la que concluye la aplicación del mismo, a la que todas las demás se enderezan, y

por tanto la que en último término lo invalida o justifica. _____

_____ Para una adecuada individualización de la pena debe acudirse a los lineamientos de los arts. 40 y 41 del C.P.; examinándose tanto la acción como las características de las personas, y debe hacer un respeto a la proporcionalidad y razonabilidad, y también la lesividad del hecho. _____

_____ Lo expuesto se encuentra en consonancia con la interpretación sistemática de la Constitución de la que deriva en una decidida adopción del Derecho Penal de acto, en tanto el art. 19 señala que son los actos y no los modos del ser los que están bajo la órbita de la autoridad de la justicia. De ello se sigue que la respuesta penal debe ser direccionada a retribuir la culpa demostrada al delinquir, y no a refrenar impulsos delictivos demostrados en ese acto, es decir, no puede proyectarse hacia aspectos que trascienden notoriamente al hecho sancionado, por lo menos en lo que respecta al sustento de legitimidad de la imposición de la pena. _____

_____ Las finalidades preventivas se muestran como un efecto que se materializa con la pena pero que no es el meollo de la sanción ni el factor preponderante para su individualización. Independientemente de la cuestión preventiva y su verdadero lugar, es importante una valoración racional de la severidad del delito, que actúe como referente para la proporcionalidad de la sanción, para lo cual deben someterse a un obligado análisis todas las circunstancias particulares de elementos, previas, concomitantes y posteriores para ver su verdadero sentido y alcance. Entendemos con calificada doctrina que la culpabilidad se construye sobre términos reales del conflicto desatado por el delito. La interacción del impacto que éste produce sobre el afectado y la situación subjetiva del autor resultan indicadores de los que pueden extraerse premisas bastante precisas para la medición de la pena, lo que por sí justifica que el momento de su determinación judicial aparezca dominado por criterios retributivos. Veremos, sin embargo, las grandes concesiones que pueden hacerse al prevencionismo, sobre todo en el ámbito de la ejecución de la pena, lo que supondrá que en ese tramo se verifiquen un constante chequeo del modo en que el penado capitaliza su posibilidad de resocializarse y por otro lado sea cuidadosamente sustraído de tratamientos que no propicien esa

posibilidad. Por otro lado, el restablecimiento de la paz por la superación del conflicto, que constituye el fin último del derecho penal, parece mas fácil de lograr si se atiende de manera precisa a los intereses de las personas de carne y hueso que protagonizan el drama desatado del delito (Cfme. Abel Fleming-Pablo López Viñals – Las Penas –pag.92/98 Ed. Rubinzal Cursoni-Santa Fé 2009).

_____Entiende Roxin que “si se parte de que el Derecho Penal debe garantizar una convivencia pacífica y libre en la sociedad, algo que no puede cuestionarse con seriedad, las teorías de la pena determinan el camino con el que puede conseguirse esa meta mediante la influencia del delincuente individual (prevención especial) por sobre todos los miembros de la comunidad (prevención general), y mejor aún mediante ambos a la vez. De ello resulta una teoría preventiva de la pena que conjuga la medida en la que pueden conseguirse ambas posibilidades de influencia, que a menudo divergen en sus resultados, de tal forma que según los parámetros del Estado Social de Derecho resultan de igual forma beneficiosas, o al menos aceptables, para la sociedad, la eventual víctima y el autor”. En su opinión si la pena tiene una finalidad preventiva no puede bastar para su imposición solo con la culpabilidad de su autor, la pena también tiene que ser necesaria desde un punto de vista preventivo. La necesidad preventiva del castigo, que debe admitirse según el criterio del legislador, se deriva justamente en el caso normal de la configuración de los tipos en un modo que resulta obligado para el intérprete, aunque también aquí la interpretación teleológica tiene que considerar siempre el punto de vista de la necesidad de la pena (Roxin, La Evolución de la Política Criminal, del Derecho Procesal y Penal Pag.59 y sgtes.)_____

_____La vinculación entre culpabilidad y lesión se reconoce con nitidez en la síntesis que elabora Zaffaroni cuando dice que se reprochará al agente que en el contexto en el que actuó no haya obrado de otro modo no lesivo o menos lesivo, de lo que se infiere que el juicio de reproche personalizado que gobierna la mensura judicial de la pena incluye necesariamente el grado de afectación del valor preservado por la norma (Manual Pág. 295). La relación entre la culpabilidad y el monto de la pena no está completa si

ésta resulta disociada del daño o peligro causado por el delito, esto es, que el principio de culpabilidad como eje de la mensuración de la pena debe ser tenido como un receptorio de la proporcionalidad. _____

_____ La individualización de la pena que se realiza en la presente, obedece, como adelantamos, al delito cuya responsabilidad se les endilgó y su conminación en abstracto. Además, con observancia de las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, se estima justa y equitativa la aplicación de la que se consigna en el dispositivo que sigue, en razón del expte. de personalidad del acusado, descrito por los informes de los auxiliares de justicia (psicológico y psiquiátrico) y por la falta de antecedentes condenatorios que refleja tanto la planilla prontuaria, como los informes del R.N.R. _____

_____ V.- Respecto a los Honorarios que corresponde regular a los Dres. José Accieto Velarde y Matías Risso por la asistencia técnica brindada al encausado Jorge Omar Barrientos, de conformidad a lo prescripto por nuestra ley adjetiva (art. 617 del C.P.P.) y lo establecido por la Ley 6730/94, Dcto. N° 1173/94, Dcto. Ley 324/63 y art. 621 del C.P.P. y a la labor profesional desplegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa procesal citada en último término "...el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a todas las audiencias que demandó el debate y en general todos los trabajos efectuados a favor de su cliente y el resultado obtenido...", considera el tribunal que corresponde fijar los honorarios en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000.-) a cada uno de ellos, por la labor desarrollada en autos y a cargo de su defendido. _____

_____ Con relación a los honorarios profesionales de los abogados intervinientes por la parte querellante, reservamos su regulación cuando el Tribunal cuente con los elementos determinantes para su fijación. _____

_____ Por todo lo expuesto, _____

_____ EL TRIBUNAL DE JUICIO – SALA II, _____

_____ F A L L A: _____

_____ I.- CONDENANDO a JORGE OMAR BARRIENTOS, apodado "Rimba", DNI N° 29.934.798, nacido el 27/06/1983 en Rosario de Lerma, Provincia de Salta, hijo de Ángel (f) y de Luisa Yucra (v) y de las demás

condiciones personales obrantes en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS DE LEY Y COSTAS, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, LESIONES GRAVES Y LESIONES LEVES CON DOLO EVENTUAL, EN CONCURSO IDEAL, en los términos de los artículos 79, 90, 89, 54, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P. ORDENANDO que el mismo continúe alojado en la Cárcel Penitenciaria Local. _____

____ II.- REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. José Accieto Velarde y Matías Risso, en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000.-) a cada uno de ellos, por la labor desarrollada en autos y a cargo de su defendido. _____

____ III.- RESERVANDO la regulación de los honorarios profesionales de los abogados de la parte querellante, cuando el Tribunal cuente con los elementos determinantes para su fijación. _____

____ IV.- PRACTICANDO oportunamente por Secretaría, el correspondiente cómputo de pena. _____

____ V.- LIBRANDO los oficios pertinentes y FIJANDO audiencia para el quinto día hábil a partir de la fecha a horas veinte y treinta para dar lectura a los fundamentos que con este Veredicto integrarán la Sentencia. _____

____ VI.- CÓPIESE y REGÍSTRESE. _____

